



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por **ZARHAY ALEJANDA GONZALEZ ARIZA** contra el fallo proferido por el **Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por la impugnante en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA D.C.** y el **COLEGIO LA MERCED I.E.D. DE BOGOTA D.C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, educación e igualdad.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela.

La accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Indica la actora que tiene 18 años, fue diagnosticada con el SÍNDROME DE KLIPPEL TRENAUNAY SERVELLE, una enfermedad huérfana con serias complicaciones en el sistema vascular y linfático, comprometiendo el sistema óseo y tejidos blandos, al igual que sufre de TRASTORNO DEPRESIVO PERSISTENTE y TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO, por lo que tiene una discapacidad certificada del 53.70%.

- Que debido a la condición de discapacidad estuvo recibiendo un subsidio de transporte escolar por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL antes de la pandemia, pues el padre para esa época y con ese dinero, juntaba para pagarle una ruta para transportarse al COLEGIO LA MERCED I.E.D. donde cursaba el bachillerato.

- En el mes de julio de 2021, al levantarse restricciones de la pandemia, retorno de nuevo al COLEGIO LA MERCED I.E.D. a recibir clases del grado once (11) de manera presencial, pero por esos días el padre no pudo conseguir ruta escolar porque estaban escasas y demasiado costosas, razón por la cual el señor Wilber González García, en el mes de agosto de 2021, y ante una precaria situación económica elevó solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, solicitando desembolsar el subsidio mencionado.

- Mediante oficio No S-2021-288846 del 06 de septiembre de 2021, el señor LUIS HUMBERTO MOLINA MORENO, Director de Bienestar Estudiantil, dependencia



adsrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, le informó al padre de la accionante, que, debido a la discapacidad, le habían otorgado el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo DOBLE, a través del medio de pago Daviplata para la vigencia 2021, también le indicaron que la fecha del primer desembolso se realizaría en la segunda semana del mes de octubre de 2021.

-. Para la segunda semana del mes de octubre de 2021 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no realizó el desembolso del dinero prometido, por lo que el padre de la accionante presentó un derecho de petición el 20 de octubre de 2021 solicitando el subsidio.

-. Informa que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no respondió la petición en el término señalado por la ley, por lo que el padre procedió a instaurar una acción de tutela el 18 de noviembre de 2021, y fue así como dieron respuesta manifestando que: *“En radicado S-2021-288846, se otorgó el beneficio de movilidad escolar a ZARHAY ALEJANDRA GONZALEZ ARIZA, identificada con NUIP 1010055446, en la modalidad subsidio de transporte tipo DOBLE, a través del medio de pago Daviplata, para la vigencia 2021. No obstante, al momento de la asignación del beneficio para la vigencia 2021 se presentó una falla en el aplicativo, lo que no permitió que se tuviera en cuenta a la estudiante ZARHAY ALEJANDRA GONZALEZ ARIZA, en el abono de ciclo 3 de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, informamos que se realizará el abono retroactivo de ciclo 3- 2021 en el desembolso del último ciclo correspondiente a ciclo 4-2021, es decir, recibirá los dos abonos en la tercera semana de diciembre de 2021 de acuerdo con el cronograma de pagos establecido”* (Negrillas y subrayados del texto)

-. La tercera semana de diciembre de 2021 pasó y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no realizó el desembolso del dinero prometido; ante el incumplimiento se presentó una nueva petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y el 06 de diciembre de 2021 le respondieron indicando: *“(…) de manera atenta le informamos que, las fechas del cronograma de pagos 2021 se reprogramaron por imprevistos en la operación de la SED. Así las cosas, una vez verificada la información del Programa de Movilidad Escolar, se estableció que el abono de ciclo 3 no podrá ser realizado en la fecha programada, debido a que el colegio no realizó el reporte de asistencia en los términos previstos para tal fin. En consecuencia, se solicitará al colegio allegar la información de asistencia, con base en la cual se realizará el abono del subsidio de transporte de ciclo 3, programado inicialmente para el mes de marzo de 2022. 3. Con respecto al abono de ciclo 4, este será abonado, de acuerdo con programación inicial, la tercera semana de enero de 2022 por un valor de \$376.000 ((valor diario 8.000) correspondiente a 47 días, que el valor reconocido se liquidó teniendo en cuenta los días hábiles y de asistencia escolar reportado por el colegio (...).”* (Negrillas y subrayados del texto)



- La tercera semana de enero de 2022, el mes de marzo y abril de 2022 pasaron y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no realizó el desembolso del dinero prometido.

- Ante el reiterativo incumplimiento por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, nuevamente el padre les escribió exigiendo una respuesta, a lo que respondieron: “(...) **las fechas informadas en el radicado anteriormente mencionado fueron reprogramadas debido a trámites administrativos y financieros por parte de la Dirección de Bienestar Estudiantil para todos los beneficiarios del Programa de Movilidad Escolar, en la modalidad de subsidio de transporte. Así mismo, tal cual como fue indicado en el radicado S-2021-76054, se estableció que el abono de ciclo 3 no podrá ser realizado debido a que, el colegio no realizó el reporte de asistencia en los términos previstos para tal fin; por consiguiente, se solicitará al colegio allegar la información de asistencia, con base en la cual se realizará el abono del subsidio de transporte del ciclo 3. **Dicho abono será abonado en el mes de abril de 2022**, según el reporte de asistencia informado por la institución educativa. Ahora bien, en cuanto al abono de ciclo 4, **este será abonado en el mes de abril de 2022**, por un valor de \$376.000 (valor diario 8.000) correspondiente a 47 días, que el valor reconocido se liquidó teniendo en cuenta los días hábiles y de asistencia escolar reportado por el colegio (...)”.**

- La actora se graduó de bachiller del COLEGIO LA MERCED I.E.D. en el mes de noviembre de 2021 y, actualmente, está realizando un curso de alemán en la UNIVERSIDAD NACIONAL, en clases presenciales de lunes a jueves de 7 A.M. a 9 A.M., y debe transportarse en Transmilenio y pagar dos pasajes diarios.

- Indica que la madre tuvo que venirse desde la Guajira a vivir a Bogotá para ayudarlo a atender las necesidades, viven en una habitación de estrato 3 del barrio Estados Unidos de la Localidad de Kennedy, donde pagan arriendo.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita que se ordene a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que realice el desembolso del subsidio escolar tipo DOBLE, correspondientes al ciclo 3 y 4 de 2021, por la suma de \$752.000 (a razón de \$376.000 c/u), dinero que pueden consignar en la cuenta de Daviplata n° 3154779377; cuenta del padre de la peticionaria que se encuentra inscrita para este fin desde hace varios años y mantener el subsidio asignado, por cuanto está asistiendo a clases, conforme las pruebas que adjunta.

2-. Respuestas de las accionadas.

2.1. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., en respuesta dada a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de



Educación del Distrito, informó que la señorita ZARHAY ALEJANDRA GONZALEZ ARIZA, identificada con NUIP 1010055446, era beneficiaria del Programa de Movilidad Escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo DOBLE, a través del medio de pago Daviplata para la vigencia 2021.

Según radicado S2021-288846, a través de radicado S-2021-361450 de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigido al señor WILBER GONZÁLEZ GARCÍA, se le informó que en el momento de la asignación del beneficio para la vigencia 2021, se presentó una falla en el aplicativo, lo que no permitió que se tuviera en cuenta a la estudiante GONZALEZ ARIZA, en el abono de ciclo 3 de 2021, por lo tanto, en dicho comunicado se informó que se realizaría un abono retroactivo de ciclo 3-2021 en el desembolso del último ciclo correspondiente a ciclo 4-2021, es decir, recibiría los dos abonos en la tercera semana de diciembre de 2021 de acuerdo al cronograma de pagos establecido, igualmente, que el valor a abonar dependería de la presencialidad de la estudiante en el colegio por ser un beneficio condicionado a la asistencia escolar.

Refiere que para el día 6 de diciembre de 2021, se remitió comunicado al padre de la accionada informándole:

“(...) 1. En cuanto a la asignación del beneficio de movilidad escolar para el calendario escolar 2021, para la estudiante ZARHAY ALEJANDRA GONZALEZ ARIZA, identificada con 1010055446, y matriculada en el COLEGIO LA MERCED (IED), de manera atenta le reiteramos que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y las condiciones de acceso establecidos en el Manual Operativo, le ha sido otorgado el beneficio de movilidad escolar para la vigencia 2021, a la estudiante en la modalidad de subsidio de transporte, a través del medio de pago: Daviplata.

2. En relación con el abono del subsidio de transporte escolar correspondiente al ciclo 3 y ciclo 4 del calendario escolar 2021 de manera atenta le informamos que, las fechas del cronograma de pagos 2021 se reprogramaron por imprevistos en la operación de la SED. Así las cosas, una vez verificada la información del Programa de Movilidad Escolar, se estableció que el abono de ciclo 3 no podrá ser realizado en la fecha programada, debido a que el colegio no realizó el reporte de asistencia en los términos previstos para tal fin. En consecuencia, se solicitará al colegio allegar la información de asistencia, con base en la cual se realizará el abono del subsidio de transporte de ciclo 3, programado inicialmente para el mes de marzo de 2022. Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321 www.educacionbogota.edu.co Información: Línea 195

3. Con respecto al abono de ciclo 4, este será abonado, de acuerdo con programación inicial, la tercera semana de enero de 2022 por un valor de \$376.000 ((valor diario 8.000) correspondiente a 47 días, que el valor reconocido se liquidó teniendo en cuenta los días hábiles y de asistencia escolar reportado por el colegio, abono que será girado al número de teléfono 3154779377 a nombre del señor WILBER GONZALEZ GARCIA, identificado con CC 5.938.477. (...))”



- Explicó que, en relación con el Ciclo 4 de 2021 y el abono del ciclo 4, se informó que este sería realizado por un valor de \$376.000 (valor diario 8.000) correspondiente a 47 días, que el valor reconocido se liquidó teniendo en cuenta los días hábiles y de asistencia escolar reportado por el colegio, abono que sería girado al número de teléfono 3154779377 a nombre del señor WILBER GONZALEZ GARCIA, identificado con CC 5.938.477; por lo anterior, se indicó que se procedió a realizar el abono por un valor de \$376.000 (valor diario 8.000) correspondiente a 47 días, que el valor reconocido se liquidó teniendo en cuenta los días hábiles y de asistencia escolar reportado por el colegio, abono que fue girado al número ya mencionado, el cual se realizó el día 21 de febrero de 2022 y estuvo disponible hasta el día 21 de marzo de 2022 para su retiro, empero, el valor no fue retirado durante este periodo; por consiguiente, y tal como lo establece el manual operativo, es una causal de suspensión del beneficio y los recursos no cobrados serán reintegrados al tesoro distrital.

- La accionada consideró que en la actualidad la accionante ya no tiene derecho al beneficio de movilidad escolar, ya que dicho beneficio es únicamente para aquellos estudiantes que están matriculados en una Institución Educativa Distrital de Bogotá y la actora se graduó el 12 de octubre de 2021, como se evidencia en el reporte del Simat y ella lo reconoce en el escrito de tutela, donde además afirma que estudia actualmente un curso de alemán en la UNIVERSIDAD NACIONAL, en el horario presencial de lunes a jueves, de 7 A.M. a 9 A.M.

Finalmente, la entidad accionada solicitó la improcedencia de la acción constitucional por no cumplir el principio de subsidiaridad por cuanto pretende desconocer vía tutela los procedimientos y requisitos establecidos por la entidad para los mismos, y en especial el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar, al igual que pretende el pago de sumas de dinero adeudadas, existiendo otros medios de defensa para ello.

2.2.- Por su parte, LA INSTITUCION EDUCATIVA LA MERCED I.E.D., allegó contestación a través de su rectora en la cual aporta con soportes la información de la estudiante respecto de la graduación como bachiller el 26 de noviembre de 2021.

2.3.- La SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, manifestó en su informe que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación, como entidad cabeza de sector central, la cual según señala, ha sido facultada a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.



III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de mayo de 2022 el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos incoados por ZARHAY ALEJANDRA GONZÁLEZ ARIZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Fundamentó su decisión en que la presente acción de tutela la accionante no acreditó la vulneración de sus derechos fundamentales aducidos, en vista que la pretensión únicamente hace referencia a una suma de dinero destinada al transporte para asistir a sus clases en el año 2021, resaltando que culminó sus estudios de secundaria y se graduó en el mes de noviembre del 2021, por lo que, evidentemente, no necesitaba la intervención inmediata y urgente del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que podía hacer uso de otros mecanismos ordinarios para cobrar lo debido.

De otra parte, la promotora de la acción manifestó que asiste a un curso de alemán ofrecido por la Universidad Nacional, razón de más para considerar que no se encuentra afectado su mínimo vital, por lo menos no, por la negativa al reconocimiento y pago de la suma pretendida.

El *a quo* evidenció que la negativa al pago en la actualidad, no vulnera ni atenta contra el derecho fundamental a la educación de la demandante, pues como lo aduce la actora dichos dineros eran requeridos en los meses de agosto a octubre de 2021 cuando, efectivamente, debía desplazarse al plantel educativo, por lo cual debió, en ese momento, ejercer las acciones correspondientes, pues si alguna vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales hubiera existido, habría sido en ese momento, destacándose en este punto que a la fecha, han transcurrido 8 meses sin haber acudido a la acción constitucional, y cuando ya ha culminado sus estudios.

Indicó también que la Corte Constitucional ha señalado, en múltiples pronunciamientos, que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias económicas, siempre que existan otros medios de defensa judicial, a menos que se demuestre que dicho medio no es idóneo, pues la actora debe acudir a los procedimientos administrativos internos de la entidad a fin de que determinen si en efecto es beneficiaria del subsidio de transporte y si es procedente el pago de los dineros solicitados, o en su defecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IV-. IMPUGNACIÓN



Inconforme con el fallo, la accionante presentó impugnación (*pdf. 011 del archivo 001 el cuaderno tutela*), señalando que:

- La respuesta emitida por la Secretaría de Educación Distrital carece de veracidad en lo referente a que, a partir del 06 de julio de 2021, ella fue una de las pocas estudiantes que retornó a clases presenciales al Colegio La Merced, asumiendo las complicaciones de movilidad que padece.
- El abono de \$376.000.00 el cual lo consignaron el 21 de febrero de 2022 y estuvo disponible hasta el 21 de marzo de 2022, es completamente falso, jamás consignaron el subsidio en la cuenta de Daviplata al padre de la accionante, y si así hubiese sido, ¿por qué no allegaron el comprobante de dicha transferencia?, pues basta con solicitarlo a Davivienda para que lo certifique, o desde la cuenta bancaria desde donde la Secretaria de Educación Distrital realizó la consignación, debe estar la trazabilidad de la operación.
- Conforme a lo anterior, la accionante informó que la entidad accionada remitió al despacho una respuesta basada en falacias, sin ningún tipo de pruebas, haciendo incurrir en error al juez, pues con base en esta respuesta tomó la determinación de no amparar sus derechos fundamentales vulnerados.

V.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1.- Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, ¿se debe determinar si la entidad accionada vulneró los derechos invocados por la accionante al haberle negado el pago por auxilio de transporte para el año 2021?

Conforme al Artículo 86 Constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

2.- Derecho a la educación. accesibilidad al sistema educativo por parte de los menores en condiciones especiales.



De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1º)¹. La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”².

A su vez, (i) el artículo 68 de la Constitución Política establece que la educación de las personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, es una obligación especial del Estado; y (ii) el artículo 44 establece que la educación es un derecho fundamental de los menores de edad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a el derecho a la educación inclusiva, el cual busca ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular. La educación inclusiva persigue que no existan ambientes segregados, sino que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos.

Por su parte, la Ley 361 de 1997 estableció que el Estado colombiano en sus instituciones de educación pública garantizará el acceso a la educación primaria, secundaria, técnica y profesional por parte de las personas en situación de discapacidad³, indicando, además, que es un deber del Gobierno nacional promover la integración de esta población a las aulas regulares y al proyecto educativo de cada institución

3.- Sobre la procedencia de la acción de tutela frente a controversias contractuales y económicas:

La Corte Constitucional en Sentencia T-903/14 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”

¹ Corte Constitucional, sentencia C-003 de 2017

² Corte Constitucional, sentencia T-434 de 2018.

³ Ley 361 de 1997



Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”

3.- Análisis del caso concreto.

Del estudio de las pretensiones invocadas por la accionante, se advierte que la misma no acreditó la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, educación e igualdad; como quiera que para el año 2021 no se le negó el acceso a la educación, se graduó de bachiller en el mes de noviembre de 2021 de una institución educativa distrital sin ningún contratiempo, la actora lo único que pretende es el pago efectivo de una suma de dinero, la cual era para transportarse para asistir a sus clases al colegio en el año 2021, por lo que debió interponer la acción de tutela en ese momento, pues la vulneración aducida por la actora ya paso hace aproximadamente nueve (9) meses o más, esto es en los meses de agosto a octubre de 2021 y, más aún, ahora cuando ya ha culminado sus estudios de secundaria.

Tampoco se evidencia la vulneración al mínimo vital, en el sentido que la accionante en la actualidad estudia en la Universidad Nacional en un curso para aprender el idioma alemán, razón para considerar que no se encuentra afectado el derecho aducido, o al menos no por la negativa al reconocimiento y pago de la suma solicitada.

La Corte Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias económicas, siempre que existan otros medios de defensa judicial, a menos que se demuestre que dicho medio no es idóneo, pues la actora debe acudir a los procedimientos administrativos internos de la entidad a fin de que determinen si es beneficiaria del subsidio y si es procedente el pago de los dineros solicitados por concepto de transporte, o en su defecto dirigirse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de determinar si la actuación adelantada por la accionada esta de conformidad a la ley.

En aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo de conformidad con el artículo 86 de la C.P., y en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que, en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para resolver conflictos de carácter económico, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, otras acciones judiciales.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 110011405 009 2022-00308-01
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Zarhay Alejandra González Ariza
Accionadas: Secretaria de Educación Distrital de Bogotá y otros.
Decisión: Confirma Fallo de Primera Instancia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Lrdr.